

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES HATUEY LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”
DEMANDADO: JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00503-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ *se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales: (i) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. (ii) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. (iii) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (iv) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem. (v) Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: (i) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. (ii) Identificación del Conciliador. (iii) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. (iv) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. (v) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, INVERSIONES HATUEY LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT 890.115.078 , presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: JUAN DAVID CANTILLO MANOTAS identificado con cedula de ciudadanía 72.357.621 y DAGOBERTO CANTILLO MANOTAS, identificado con cedula de ciudadanía 3.755.056, para que se le ordene a pagar la suma de \$10.000.000, por concepto de la obligación contenida en el acta de conciliación realizada en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Ahora bien, frente a ello debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P cuando indica:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." (subraya el despacho)

En ese orden de ideas, como quiera que el acta de conciliación fue suscrita ante el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y al interior del proceso 2018-874, es esa agencia judicial la competente para conocer este asunto, por lo que el despacho ordenará su remisión, con destino a ese despacho.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente al Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7baa8c41e6bf9de0bf992a46a3532cbacacb7fa7ff3db1dfdfb8e272bd1f2f**

Documento generado en 13/09/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>